

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de noviembre de 2024.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 NOV 2024

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XIV, DEL ARTÍCULO 2; EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI, AL ARTÍCULO 2; LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 29 BIS; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", AL TÍTULO SEGUNDO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES Y 45 SEXIES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

M. María Eulalia Velasco Ramírez
L. P. P. POCHUTLA DISTRITO 20

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XIV, DEL ARTÍCULO 2; EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI, AL ARTÍCULO 2; LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 29 BIS; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", AL TÍTULO SEGUNDO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES Y 45 SEXIES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 1268, la LXII Legislatura de este Congreso del Estado expidió la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, la cual fue publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince, cuyo objeto es reconocer y establecer las condiciones en las que el Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad.

La realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

Consecuentemente, la presente iniciativa tiene como propósito actualizar y fortalecer el marco normativo estatal para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Oaxaca. A través de las reformas y adiciones propuestas a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se busca establecer disposiciones más inclusivas, efectivas y alineadas con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El marco actual no refleja en su totalidad la diversidad de necesidades y derechos de las personas con discapacidad, lo que genera barreras que limitan su participación equitativa en la sociedad. En este sentido, las modificaciones planteadas tienen como eje central:

1. Ampliar conceptos claves relacionados con la discapacidad, como:

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- Asistencia personal.
 - Comunidad de personas sordas.
 - Discapacidad física, psicosocial y sensorial.
2. Garantizar derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la capacidad de decisión y la preservación de la identidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, priorizando su interés superior.

En este sentido, una de las principales demandas del sector, ha sido la falta de oportunidades laborales, es por ello, que se propone incorporar en la Ley de la materia, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estén obligadas a contratar a personas con discapacidad permanente que reúnan condiciones de idoneidad para la ocupación de las plazas vacantes, en una proporción no inferior al cinco por ciento de la totalidad de su personal.

La iniciativa establece que el Estado debe garantizar el derecho a la asistencia personal para personas con discapacidad, bajo los siguientes principios:

- Las personas asistentes deben estar debidamente capacitadas.
- El servicio debe ser aceptado y consensuado por el beneficiario, respetando su autonomía.

Este enfoque permite que las personas con discapacidad cuenten con apoyos que promuevan su independencia y participación activa en la sociedad.

Igualmente se sugiere la adición de un capítulo que contemple la atención prioritaria y de acceso inmediato para el sector, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, contando con espacios de fácil acceso y confortables, y con los ajustes requeridos de acuerdo a la accesibilidad universal y a las distintas necesidades de las personas con discapacidad; así como con personal específico y capacitado para su atención, para la

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XIV, DEL ARTÍCULO 2; EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI, AL ARTÍCULO 2; LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 29 BIS; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", AL TÍTULO SEGUNDO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES Y 45 SEXIES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA;** para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones X y XIV, del artículo 2; el inciso g) del artículo 6; y se **adicionan** las fracciones XXXIX, XL y XLI, al artículo 2; los artículos 28 BIS y 29 BIS, el Capítulo XIV denominado *"DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL"*, al Título Segundo, que contiene los artículos 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUIES y 45 SEXIES, todos de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la IX. ...

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

X.- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, **y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**

XI. a la XIII. ...

XIV.- Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, **y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**

XV. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Asistencia personal: Es el servicio que apoya a la persona con discapacidad que tiene dificultad para realizar actividades cotidianas y de cuidado personal por sí misma.

XL. Comunidad de personas sordas: Aquel conjunto de personas, con pérdida auditiva y oyentes que se autodenominan como comunidad, que tienen una lengua común que es la lengua de señas mexicana y con fines comunes que les hace convivir, reclamar y defender sus derechos como grupo.

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

XLI. Discapacidad Psicosocial: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal o emocional de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

(...)

Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:

a) al f) ...

g) El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, **de su derecho a expresarse con libertad, a decidir sobre sus derechos y a preservar su identidad, priorizando en cualquier circunstancia el principio del interés superior de la niñez;**

h) al n) ...

(...)

Artículo 28 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a contratar

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

personas con discapacidad permanente que reúnan condiciones de idoneidad para la ocupación de las plazas vacantes, en una proporción no inferior al cinco por ciento de la totalidad de su personal.

Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, a fin de certificar la discapacidad de las personas con discapacidad.

Además, deberán realizar estudios de compatibilidad de sus puestos de trabajo y plazas inclusive a nivel directivo y de confianza, con las diversas discapacidades y determinar si el puesto o plaza es susceptible de ser ocupado por una persona con discapacidad.

Es la persona con discapacidad quien decide si sus capacidades y conocimientos son aptos para el puesto indicado y al cual desea proponerse.

El empleador deberá hacer los ajustes requeridos para garantizar la igualdad de oportunidades, y para incluir a las personas con discapacidad en las mejores condiciones posibles.

En este mismo sentido, al momento de creación de nuevas plazas, se deberá considerar las condiciones de las personas con discapacidad permanente en igualdad de condiciones, eliminando para ello todo requisito que limite su participación.

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

(...)

Artículo 29 BIS. Las personas con discapacidad tienen derecho a una asistencia personal, la cual deberá ser garantizada por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la instancia que corresponda; misma que debe estar debidamente capacitada, y ser aceptada por el beneficiario.

(...)

CAPÍTULO XIV

DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículos 45 BIS. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, se encuentran obligadas a brindar atención prioritaria y de acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, contando con espacios de fácil acceso y confortables, y con los ajustes requeridos de acuerdo a la accesibilidad universal y a las distintas necesidades de las personas con discapacidad; así como con personal específico y capacitado para su atención, para la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Artículo 45 TER. La atención prioritaria se otorgará en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa se señalen en el Catálogo Único de Servicios, que

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

será publicado anualmente por la Secretaría de Bienestar, en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 45 QUÁTER. A fin de que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública Estatal, habilitará una línea telefónica y una página de internet u otros medios electrónicos y análogos considerando los ajustes requeridos para el acceso a la información de acuerdo a cada condición de discapacidad, a través de los cuales de manera inmediata podrán reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento, para lo cual también se instalara una línea telefónica.

Artículo 45 QUINQUIES. Los servidores públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en caso de incumplimiento.

Artículo 45 SEXIES.- Para el cumplimiento de la presente Ley y con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad una atención prioritaria en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos, la Secretaría de Bienestar expedirá y entregará a las personas interesadas, una credencial que contará con fotografía y nombre

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

completo del interesado, situación de vulnerabilidad o discapacidad en el que se encuentre.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 27 días del mes de noviembre de 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

Dip. María Eulalia Velasco Ramírez
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XIV, DEL ARTÍCULO 2; EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI, AL ARTÍCULO 2; LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 29 BIS; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", AL TÍTULO SEGUNDO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 45 QUÁTER, 45 QUINQUES Y 45 SEXIES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.